

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, enero 18 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 029

Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FLOR MARÍA SEGURA RIASCOS y OTROS

DEMANDADO: NUEVA EPS y OTRO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00004-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta poder para iniciar el proceso, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- No se allegan los documentos señalados en el acápite “DOCUMENTOS QUE APORTO”: a saber:

- Existencia y representación legal de la parte demandada (Nral. 2º, artículo 84 C.G.P).
- El parentesco de la parte demandante con la señora Mónica Ingrid Bustamante Segura (qepd).
- Certificado de defunción de la señora Mónica Ingrid Bustamante Segura y copia de la autopsia practicada.
- Dictamen pericial
- Derechos de petición dirigidos a la Clínica Palmira S.A., y a Clínica Versalles.
- Historia Clínica de la Clínica Palmira y de la Clínica Versalles.

3.- No se manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, debiéndose informar la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

4.- Del mismo modo se debe suministrar la dirección electrónica en la que los demandantes reciben notificaciones, debiéndose informar la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes.

5.- Se omite aportar el acta de audiencia de conciliación No. 04536 fechada en noviembre 19 de 2021, anunciada en el acápite “ANEXOS”.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la profesional del derecho como apoderada judicial de la parte actora, debido a que se omitió aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2649b142fac788120f280007ad1f068ed7df8ebbebf6a31057307a9f59715**

Documento generado en 18/01/2022 11:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>